



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSONALES  
RADICADO: 2021-00154-00 ( Interno.17.199)  
DEMANDANTE: YORDY DARIO BARRETO LOZANO  
DEMANDADA: ALIX MARIA RANGEL VELANDIA

San José de Cúcuta, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Aclarar el domicilio de los menores de edad V.S Y K.A. B.Q., hijos del demandante, para determinar la competencia (Art. 28-2 del C.G.P.).
2. El poder debe estar firmado por el poderdante (demandante) y cumplir con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
4. Respecto de la prueba trasladada debe indicar que no la pudo obtener directamente o por medio de derecho de petición -aportando la petición-, tal como lo dispone el Art. 173 del C.G.P.
5. La parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que al momento de subsanar la demanda, presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito. So pena de tenerse por no subsanada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
NELFI SUÁREZ MARTINEZ